

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Consultado al Consejo de Estado si de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1838 puede concederse á los Médicos de Zaragoza la Cruz de Epidemias por servicios prestados durante la invasión cólerica de 1885, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en cualquiera de los casos que la misma determina, ó si deben considerarse dentro del art. 3.º del Real decreto de 12 de Junio de 1886, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección si de conformidad con lo dispuesto en

la Real orden de 15 de Agosto de 1838 se puede conceder á los Médicos de Zaragoza la Cruz de Epidemias por servicios prestados durante la última invasión cólerica, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los casos que dicha disposición señala, ó si debe considerarse que alcanza á tales facultativos lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Junio del año 1886.

Dados los términos en que se halla concedida esta disposición, parece incuestionable que los Médicos que sean naturales de Zaragoza no pueden obtener la Cruz de Epidemias por los méritos que contrajesen en dicha capital durante la invasión del cólera morbo de 1885, aunque éstos fuesen tan relevantes como requiere la Real orden de 15 de Agosto de 1838 para que sea conferida tal distinción.

El Real decreto de 12 de Junio de 1886, que conforme se consigna en la exposición de motivos que le precede, tuvo por objeto ampliar las facultades que al Gobierno de S. M. conferían las disposiciones vigentes relativas á la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, en el sentido de poder recompensar, en la forma que tal disposición señala, los servicios que con ocasión de epidemias, inundaciones ú otras calamidades públicas pudiera realizar una población ó una provincia entera, entendiéndose sin duda, que el honroso título de Benéfica y la mencionada Cruz, se podrán conceder á las poblaciones y á las provincias, constituyen una recompensa tan alta para

la colectividad de los naturales de las mismas, que á su lado habian de resultar empequeñecidos los premios individuales, estableció que los hijos de las provincias ó localidades agraciadas con las distinciones de que queda hecha mención, no podrán obtener *ninguna recompensa* por sus servicios particulares prestados con motivo de la calamidad por las que las colectividades se hubiesen hecho acreedoras á las extraordinarias recompensas á que se refiere la disposición que se examina.

La duda que pudiera haber acerca de si las Cruces de Beneficencia y Epidemias, para cuya obtención es preciso contraer méritos tan especiales como exige el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y la Real orden de 15 de Agosto de 1838, constituyen propiamente una recompensa, no es ya posible, después de la publicación del Real decreto de 12 de Junio de 1886, porque dándose tal carácter á la primera de estas condecoraciones, mayor razón existe para conceptuar que la Cruz de epidemias es recompensa, puesto que para alcanzarla no son necesarios el juicio contradictorio ni otros requisitos y solemnidades sin las cuales no es lícito conceder el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Teniendo en cuenta, además de esto, que en vista de los sentimientos humanitarios de caridad cristiana, de inagotable filantropía y de varonil entereza de que dieron relevantes é inequívocas pruebas el vecindario de la provincia y de la ciudad de Zaragoza durante la epidemia colérica de 1885, fueron autorizados el Ayuntamiento de la capital y la Diputación provincial por Real decreto de 13 de Junio de 1886 para unir á sus títulos el de «Muy benéfica» y ostentar en sus escudos de armas la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, es evidente que los Médicos naturales de la provincia de Zaragoza se hallan comprendidos en el art. 3.º del citado Real decreto de 12 de Junio de 1886, y, por tanto, que no se les puede conceder la Cruz de Epidemias por los servicios que hubiesen prestado en la epidemia de 1885.

Tal es el parecer de la Sección; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 17 Junio 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Dirección general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º La Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administración de las salinas de Torrevieja se encomienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida Dirección general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.º De los servicios que constituyen la Dirección de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.º Interin se lleva á efecto la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de entender en ellos á medida que éstas vayan haciendo la entrega y encargándose aquéllas de la gestión de cada uno de los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.

Art. 5.º Los créditos del presupuesto vigente correspondientes á personal y material de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el Centro que de ellos conozca, hasta el día 1.º de Julio del corriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 20 Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**NEGOCIADO 3.º—*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de una yegua que desapareció de La Almunia, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á mi disposición.

Zaragoza 22 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de la yegua.

De dos años, pelo castaño, alzada siete palmos, con una estrella blanca en la frente y clines largas.

SECCION CUARTA.**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

ANUNCIO.

Esta Oficina participa á las personas á quienes pueda interesar, que resultando vacantes las Recaudaciones de Belchite, Caspe, Ejea, La Almunia, Sos y primera y segunda zona de la capital, é igualmente las Agencias de Calatayud, Pina y segunda zona de Zaragoza, pueden dirigir instancias á esta Delegación á la mayor brevedad, solicitando alguna de dichas plazas; dando cuantas noticias y datos estimen convenientes los interesados.

Zaragoza 21 de Junio de 1888.—Juan Dessy.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética en los Institutos de las Baleares y Cuenca, y la de Física y Química de este último Instituto, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma

asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

D. Isidro Cordero Puente, Alférez de la 10.ª compañía de la Guardia civil del expresado Tercio y Comandancia:

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de orden superior para adquirir un edificio que pueda ser destinado á Casa-cuartel de la fuerza del Cuerpo, establecida en esta villa, y que reúna las condiciones de independencia, seguridad, defensa y salubridad, y que tenga lo menos seis habitaciones independientes para individuos casados, otra para sala de armas, retrete y algún sitio cubierto para leñas, se invita á los propietarios de fincas urbanas de esta localidad que posean algún edificio con las expresadas condiciones, á fin de que si les conviene cederlo en arriendo presenten sus proposiciones en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las que harán constar su situación y capacidad, precio mensual de alquiler y demás circunstancias que expresa el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Casa-cuartel que hoy ocupa la fuerza del Cuerpo en la calle Carrera de Caballos, núm. 14, en esta indicada villa, cuya presentación tendrá lugar á las doce del día en que terminen los 30 que se señalan; advirtiéndole que será aceptada la casa que en igualdad de precio reúna mejores condiciones á juicio del Fiscal.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo con lo dispuesto en Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877.

Alagón 21 de Junio de 1888.—Isidro Cordero Puente.

SECCION SEXTA.

Siendo de urgente y perentoria necesidad, por lo avanzado de la época, proceder á la confección del presupuesto carcelario de 1888 á 1889, se hace in-

dispensable que todos los Comisionados en representación legítima de los Ayuntamientos de este partido judicial, concurren sin excusa ni pretexto de ningún género á las Casas Consistoriales de esta villa el día 26 del actual, á las once de la mañana, al objeto de proceder á la discusión y aprobación del proyecto del expresado presupuesto que á este fin se tiene formulado; en la inteligencia de que si no concurren mayoría, se hará una segunda y nueva convocatoria, en la cual, con el número de los que asistan quedará finiquitado dicho presupuesto sin ulterior reclamación.

Asimismo encarezco á los Ayuntamientos de este partido ingresen hasta el día 30 del actual, el cuarto trimestre y atrasos; bajo apercibimiento de quedar conminados con el procedimiento de apremio, según dispone el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 é instrucción vigente.

Pina 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Claver.

El reparto de la contribución territorial de esta villa de Tabuena, formado para el año económico de 1888-89, y su apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Tabuena 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio Sancho.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo ejercicio de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cosuenda 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Lorente.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1888 á 89, de esta villa, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán reclamar los vecinos y terratenientes que se crean agraviados.

Biota 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Aibar.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Godojos 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Laleona.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el próximo año de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días del 25 del actual al 2 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan ente-

rarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Lituénigo 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Tomás García.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días.

El Pozuelo 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Joaquín Castillo.—D. O. del A., Manuel Alvarez, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1888-89, de este pueblo, se hallará de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, contados desde el día 22, durante cuyo término podrá examinarse y reclamar de agravio, en su caso.

Monegrillo 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Melchor Fustero.

El repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á este pueblo, para el próximo año económico de 1888-89, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual podrán hacerse sobre el mismo las reclamaciones oportunas por los contribuyentes que en él aparecen.

Utebo 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Artasos.

El reparto de la contribución territorial, formado en este pueblo para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Alfindén 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Alcrudo.

El repartimiento de la contribución territorial para 1888-89, con su apéndice de alteraciones habidas en las fincas durante el de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, al objeto que se puedan proponer las reclamaciones que se crean convenientes.

Torres de Berrellén 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Joaquín Robres.

Terminada la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Cinco Olivas, para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de seis á once de la mañana; en cuyo periodo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Cinco Olivas 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rafael Costa.—Por su mandado, Clemente Lázaro, Secretario.